

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Santander.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en telegrama de hoy á la una de la tarde, me dice lo siguiente:

«Admitida la dimision del Gabinete presidido por el Sr. Duque de Valencia. Acaban de jurar en manos de S. M., D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente con Guerra: D. José Posada Herrera, Gobernacion: D. Antonio Cánovas del Castillo, Ultramar: D. Manuel Bermudez de Castro, Estado: D. Manuel Alonso Martinez, Hacienda: don Juan Zavala, Marina: D. Fernando Calderon Collantes, Gracia y Justicia, y el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, Fomento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicacion.

Santander 21 de Junio de 1865.

—Julian de Nocedal.

SECCION DE FOMENTO.

Industria.

Con arreglo á lo que se preceptúa por la Real orden de 18 de Mayo próximo pasado, publicada en la Gaceta de Madrid núm. 149 correspondiente al dia 29 del mismo mes y relativa á escitar el celo de las corporaciones y particulares que puedan tomar parte en la exposicion internacional que ha de inaugurarse en Oporto el 21 del próximo Agosto; he dispuesto que se inserte en este periódico oficial, como se hace á continuacion, la espresada real disposicion y el programa y reglamento que la acompaña á

fin de que obtengan la debida publicacion.

Al verificarlo, cumplo gustoso el deber que se me impone de dirigir mi escitacion á los productores industriales y á los artistas para que desplegando su celo, ya acreditado en otras ocasiones análogas, aprovechen la que de nuevo se les presenta, para dar á conocer á la nacion vecina los productos de la provincia y la inteligencia y desvelos de los hijos de esta en pró de los adelantos en la industria y las bellas artes.

Santander 8 de Junio de 1865. — Julian de Nocedal.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deseosa S. M. la Reina (q. D. g.) de que las industrias y artes españolas se hallen dignamente representadas en la exposicion internacional que ha de inaugurarse en Oporto el 21 del próximo Agosto, se ha servido resolver que encargue V. E. á los Gobernadores de provincia que promuevan eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á dicha solemnidad, interesando para ello á las juntas de Agricultura, industria y comercio, sociedades económicas, juntas de fábricas donde las hubiere, empresas industriales, academias de bellas artes y personas influyentes; y para el mejor éxito de este encargo ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores escitarán el celo de las indicadas corporaciones y personas influyentes, dandoles conocimiento del adjunto programa y reglamento de la exposicion, que publicarán además en los respectivos Boletines oficiales como norma á que han de atenderse los espositores.

2.ª Estimularán igualmente el celo de los productores industriales de todas clases y de los artistas, inclinándolos á que concurren á la exposicion.

3.ª Señalarán un breve plazo para que los que respondan á esta invitacion den noticia anticipada de los objetos que deseen exponer, y á su vez la darán inmediatamente á ese centro directivo; en inteligencia de que solo hasta el 30 de Junio podrán admitirse aquellos, y que para el 4 de Julio han de formar los Gobernadores y remitir á una Comision directiva que se estableciera en Madrid, y con la cual podrán entenderse por conducto de V. E. en todo lo relativo á la Exposicion, las listas ordenadas de todos los objetos que se presenten dentro de dicho plazo y juzguen dignos de figurar en el concurso, clasificándolas de una manera general, pero acomodada al reglamento de aquel.

4.ª A las listas expresadas acompañarán los Gobernadores las advertencias y notas que crean oportunas para

dar cabal idea del verdadero mérito de los objetos que comprendan.

Y 5.ª En la apreciacion de los industriales no atenderán única y exclusivamente á la rareza y singularidad, á la perfeccion del trabajo, al subido valor, á la riqueza y magnificencia, sino á utilidad, á las necesidades que satisface, á las aplicaciones que les procuran la industria y el comercio, á su baratura y fácil salida en el mercado, y á la riqueza que crean, por más que parezcan ordinarios y vulgares.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865. —Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PROGRAMA Y REGLAMENTO

DE LA EXPOSICION INTERNACIONAL PORTUGUESA, PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD DEL PALACIO DE CRISTAL DE OPORTO.

Artículo 1.º El 21 de Agosto de 1865 tendrá lugar la solemne apertura de la exposicion internacional portuguesa.

Art. 2.º Serán admitidos á la exposicion todos los productos de la industria, distribuidos segun las cuatro grandes divisiones siguientes:

1.º Primeras materias y sus transformaciones inmediatas.

2.º Máquinas.

3.º Productos manufacturados y procedimientos correlativos.

4.º Bellas Artes.

Estas cuatro divisiones comprenden las 45 clases que siguen.

Primera division.

Clase 1.ª Minas, canteras, metalurgia y productos minerales.

Id. 2.ª Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo. Piscicultura y sus aparatos.

Id. 3.ª Agricultura productos inmediatos vegetales y animales.

Id. 4.ª Sustancias y productos alimenticios en sus diferentes grados sucesivos de preparacion.

Id. 5.ª Sustancias de origen vegetal ó animal empleadas en la fabricacion.

Id. 6.ª Sustancias y productos quimicos y farmacéuticos.

Id. 7.ª Suelos y subsuelos, abonos naturales y artificiales.

Segunda division.

Clase 8.ª Material de los caminos de hierro (locomotoras, wagones, etc.)

Id. 9.ª Carruajes sin relacion con las vias férreas.

Id. 10. Máquinas y utensilios de fábricas.

Id. 11. Máquinas y mecanismos en general.

Id. 12. Máquinas é instrumentos agrícolas y hortícolas (unas y otros de metal.)

Id. 13. Máquinas é instrumentos de construccion, relativos al arte del Ingeniero civil y de la Arquitectura.

Id. 14. Arte del Ingeniero militar, armamentos y pertrechos de guerra; armas de todas clases.

Id. 15. Arquitectura naval, marina, aparatos náuticos.

Id. 16. Instrumentos de matemáticas y de fisica y sus aplicaciones.

Id. 17. Aparatos fotográficos.

Id. 18. Relojería.

Id. 19. Instrumentos de música.

Id. 20. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones aparatos y procedimientos farmacológicos é higiénicos.

Tercera division.

Clase 21. Algodon hilado, tejido etc.

Id. 22. Lino y cáñamo, incluyendo las mezclas.

Id. 23. Seda, id.

Id. 24. Lana, id.

Id. 25. Alfombras, id.

Id. 26. Muestras de estampacion y de tintes, ya en los tejidos, ya en los hilados, ya en los fieltros.

Id. 27. Tapicería, bordados, pasamanería.

Id. 28. Pieles preparadas, plumas y cabellos (manufacturados).

Id. 29. Trabajos en cuero, comprendiendo los relativos al arte de sillero y guarnicionero.

Id. 30. Artículos de vestir, modas.

Id. 31. Papel, objetos de escritorio, impresos y encuadernaciones.

Id. 32. Libros sobre la educacion y para la enseñanza; industrias que le son relativas.

Id. 33. Muebles, papel pintado y objetos de papel maché.

Id. 34. Hierro y ferreteria en general, cerrajería, quincalla.

Id. 35. Cuchillería y demás objetos de acero, instrumentos de goma.

Id. 36. Objetos de metales preciosos y sus imitaciones, platería y joyería.

Id. 37. Vidrios.

Id. 38. Artefactos cerámicos (porcelana, biscuit, loza, barro).

Id. 39. Objetos manufacturados no comprendidos en las clases precedentes.

Cuarta division.

Clase 40. Arquitectura.

Id. 41. Pintura al óleo, á la aguada, al pastel, en miniatura y dibujos.

Id. 42. Escultura y modelado, talla

madera, grabado en hueco (para medallas).

Id. 43. Grabado, litografía.

Id. 44. Esmalte, mosaicos, frescos.

Id. 45. Fotografía.

Art. 3.º La esposicion tendrá lugar en el Palacio de cristal de Oporto y en sus anejos.

Art. 4.º La esposicion general ocupará las principales naves y galerías del palacio.

1.º La seccion de bellas artes ocupará una parte adecuada del edificio permanente en condiciones favorables en cuanto á luz, temperatura, ventilacion, etcétera.

2.º Las máquinas en movimiento se colocarán en un anejo separado y de construccion temporal.

3.º Los animales vivos que solo serán admitidos en la época abajo indicada (art. 40), habrán de ocupar establos espresamente contruidos para ellos en los terrenos de la sociedad.

Art. 5.º Los espositores no tendrán que pagar nada por el espacio que ocupen sus productos durante todo el tiempo de la esposicion.

Art. 6.º Se proveerá gratuitamente á cada expositor de mostradores de madera sin labrar, y se le señalará el espacio de pared necesario para la colocacion de los objetos que espusiere.

Los aparatos particulares, tales como vidrieras, armarios, palomillas y adornos serán de cuenta de los espositores.

Art. 7.º Todos los objetos destinados á la esposicion deberán ser entregados en el edificio, libres de gastos para la sociedad y á riesgo del expositor.

La recepcion de los objetos comenzará el 15 de Mayo y terminará el 31 de Julio de 1865.

Art. 8.º Todos los bultos se descargarán y abrirán en el edificio de la esposicion. Los expositores ausentes podrán hacer acompañar los productos de agentes ó empleados suyos; pero en el caso de que nadie se presentase como encargado de los objetos, los fardos ó cajas serán abiertos por orden de la comision central de la esposicion, y su contenido distribuido con el posible cuidado, pero siempre á riesgo de su dueño.

Art. 9.º A todo expositor que lo reclame, ó á su agente representante, se le concederá un pase billete gratuito de entrada que dará derecho al portador para entrar en el palacio de la esposicion durante las horas que la comision designe con objeto de colocar los artículos que le pertenezcan, pero solo hasta la vispera de la apertura solemne.

Las personas que obtuviesen dichos pases estarán obligadas á presentarlos siempre que entraren en la esposicion y los entregarán á la Comision luego que esta se los exigiere.

Art. 10. Se adoptarán, de acuerdo con las Autoridades administrativas, todas las precauciones posibles para impedir incendios y proteger la propiedad dentro de la Exposicion; pero la Comision no responde de las pérdidas que puedan ocasionarse por fuego, robo ó incidente de cualquier naturaleza que ocurriese.

Art. 11. La Comision se reserva el derecho de excluir cualquier artículo que considere impropio de la esposicion.

Art. 12. No se admitirán, en el edificio:

1.º Sustancias organicas susceptibles de descomposicion.

2.º Animales vivos (se exceptúan los que se presenten para la esposicion de los mismos en un lugar que les fuere señalado en los terrenos de la sociedad.) (Véanse los artículos 40 y 42.)

3.º Fósforos, pólvora fulminante y demás sustancias explosivas ó peligrosas.

Los fulminantes para armas, ú otros artículos análogos, podrán ser espuestos no conteniendo materia detonante, así

como los fósforos con cabezas imitadas.

Art. 13. Las sustancias alcohólicas, espirituosas é inflamables, éter, cloriformo, aceites, ácidos, sales corrosivas y demás materias fácilmente inflamables solo se admitirán con expresa licencia escrita de la Comision. Todas estas materias habrán de estar en vasos ó frascos fuertes, llenos solo en las tres cuartas partes, cuidadosamente cerrados, y no conteniendo mas que medio litro de liquido. Los vasos ó frascos deberán estar colocados dentro de una caja de gutta-percha con capacidad suficiente para retener el contenido de aquellos caso de quebrarse.

Las materias que puedan producir emanaciones nocivas ó desagradables, deberán estar en frascos herméticamente cerrados, y en la misma forma todas las sustancias susceptibles de deterioro.

Art. 14. La colocacion de los productos se hará por clases, sin atender á la nacionalidad ó procedencia de los artículos; pero en cada clase los objetos espuestos por una nacion podrán ser agrupados entre si.

El expositor que prefiriese reunir y colocar por si sus productos quedará en libertad de hacerlo, siempre que la colocacion y disposicion sean compatibles con el orden general de la esposicion y no perjudiquen á los otros expositores.

Art. 15. En todas las divisiones se permitirá fijar el precio de los artículos espuestos. Los precios serán obligatorios, so pena de exclusion inmediata y pérdida de los premios.

Art. 16. No podrán los expositores, mientras dure la esposicion, mudar, cambiar ni retirar los artículos espuestos sin un permiso especial de la comision.

Art. 17. Los expositores podrán tener dependientes ó representantes para cuidar de los objetos espuestos y dar á los concurrentes las esplicaciones necesarias; pero siempre sujetándose á las prescripciones de la comision.

Art. 18. Los expositores ó sus representantes tendrán entrada en la esposicion dentro de los límites que se marcaren en los reglamentos.

Art. 19. A los expositores de máquinas y mecanismos se les proveerá gratuitamente de la fuerza motora de vapor ó agua (en escala razonable) para los fines de la esposicion.

Art. 20. Además se proporcionarán los medios para que las máquinas en movimiento puedan funcionar, y la comision conservará espacio (si con la debida anticipacion fuese pedido) para una exhibicion de los diferentes procedimientos y sistemas de fabricacion que puedan ejecutarse sin peligro en el recinto de la esposicion.

Art. 21. La comision, considerando que será instructivo é interesante al público presenciar los siguientes procedimientos, reservará espacio suficiente para presentar muestras de cada uno, á saber:

Para la fabricacion de plumas de acero, id. de alfileres, id. de agujas de coser, id. de botones.

Fabricacion de cadenas de reloj.

Preparacion y acuñacion de medallas.

Fabricacion á torno de ruedas de reloj.

Tubos de drenaje.

Fabricacion de calzado, id. de medias, id. de tejidos de hilo, id. de lana, id. de seda, id. de cintas, id. de randas, id. de vidrio (en pequeña escala), id. de caracteres de imprenta.

Impresion topográfica (á mano), id. litográfica.

Impresion de grabado en cobre.

Pintura y estampacion sobre objetos cerámicos.

Fabricacion de loza (torno de alfarero).

Trabajos en tornería (metal, madera y marfil).

Encuadernacion de libros.

Fabricacion de tejidos finos de seda,

id. de pipas para fumar, de id. de cigarros.

Art. 22. Deberán declarar todos los espositores si son inventores, fabricantes ó productores, ó si son importadores ó simplemente poseedores de los objetos espuestos.

Art. 23. Las cajas vacias habrán de ser retiradas luego que los objetos hayan sido desembalados y examinados, y las guardarán á su costa los espositores ó sus agentes.

Si pasados tres dias despues de hecha la advertencia no hubiesen sido retirados los embalajes, la comision los hará retirar por sus empleados, teniendo derecho á exigir de los espositores los gastos de conduccion y almacenaje.

Art. 24. Esta disposicion no es aplicable á la seccion de bellas artes (véase el art. 36.)

Art. 25. Los espositores podrán asegurar á su costa sus efectos si juzgasen conveniente tal precaucion.

Art. 26. Podrán los espositores, con sujecion á las reglas establecidas, poner segun les pareciere mostradores, aparadores, armarios, pedestales, colgaderos, etcétera, para colocar y exhibir sus artículos.

Art. 27. Los envios se dirigirán de este modo:

A Comissao Central

da Exposicao Internacional Portuguesa de 1865.

Remitido por....

NO PALACIO DE CRYSTAL.

Nombre del expositor.

(Domicilio)

PORTO,

Art. 28. Los que desearan ser espositores deberán dirigirse lo mas pronto posible á los secretarios de la comision pidiendo espacio y espresando:

1.º El nombre y apellido del recurrente (ó firma social).

2.º Clase de su comercio, de su industria ó su profesion.

3.º Direccion, calle, etc., localidad.

4.º Naturaleza, cantidad ó número de objetos que piensa exponer.

5.º Número de la clase á que segun este programa pertenecen dichos objetos.

6.º Espacio que necesitan.

Si fuere para mesas, mostradores, pedestales etc., metros de estension, longitud y altura.

Si fuere para colgar ó fijar en los muros, metros de altura y longitud.

La comision remitirá formularios impresos á los espositores que lo desearan.

Art. 29. Todos los envios deberán ir acompañados de dos guías por duplicado, conteniendo el nombre y apellido del expositor (ó la firma social); su domicilio; número y peso de las cajas ó paquetes, y una descripcion de los objetos remitidos, y precio de cada uno.

La comision central suministrará modelos de dichas guías ó boletines á los espositores que los pidiesen, dirigiéndose al Secretario de la misma.

Art. 30. A peticion de los expositores, las cajas vacias y demás embalajes se guardarán por la Comision hasta fin de 1865, mediante pago segun la siguiente tarifa, en la cual va incluida la conduccion de ida y vuelta al local de la Exposicion:

| | |
|---|-------|
| Por volúmen, no excediendo de un metro en su mayor dimension..... | 800 |
| Por id. id. de 1,35..... | 1,200 |
| Por id. id. de 1,65..... | 1,600 |
| Por id. id. de 2,65..... | 3,200 |

Art. 31. Los objetos destinados á la venta deberán ser inscritos en un registro especial, autorizado bajo la inspeccion de la comision por uno de sus

empleados designado al efecto, el cual deberá intervenir todas las transacciones.

En la inscripcion se indicará el precio, y se hará bajo un número de orden especial.

Todo objeto de venta se distinguirá con el rótulo de *véndese*, y el precio.

Art. 32. Los compradores, hecho el ajuste definitivo, depositarán el 15 por 100 del precio total de los objetos comprados, y quedarán obligados á llevarselos á su costa en el término de 10 dias, contados desde la clausura de la esposicion, y á pagar lo restante del precio convenido.

Ningun objeto se considerará vendido ni marcado como tal si no se verifica dicho pago del 15 por 100 de su precio.

Art. 33. Si el comprador no pagase lo restante del importe de la compra en el término prescrito, perderá todo derecho al depósito indicado, el que podrá, segun resuelva la comision, ser entregado al autor ó dueño de la obra ó artículo en cuestion, ó entrar en la caja de la esposicion.

Disposiciones especiales para las Bellas Artes.

Art. 34. No se permitirá sacar copias (bosquejos dibujos ni reproducciones fotográficas) de ninguna obra espuesta sin previo permiso escrito de su dueño.

Art. 35. Los embalajes de las obras artísticas deberán estar marcados por dentro con el nombre y domicilio del dueño.

Art. 36. Los gastos de almacenaje de los embalajes, correspondientes á las obras artísticas quedan á cargo de la comision central.

Art. 37. En esta clase ningun expositor optará á premio si no fuera al mismo tiempo autor de la obra espuesta.

Art. 38. Despues de cerrada la Exposicion se formará una galeria permanente de pintura y escultura, en que los artistas ó dueños de los objetos que hayan figurado en aquella podrán dejarlos espuestos al público durante el tiempo que les conviniese, segun las reglas precedentes y de acuerdo con la Direccion del Palacio de Cristal de Oporto.

Productos extranjeros, Aduanas.

Art. 39. Con respecto á los productos extranjeros admitidos á la Exposicion, el Palacio de la misma será considerado como depósito comercial sujeto á las medidas que determinare el Gobierno de S. M.

Exposicion suplementaria de Agricultura y Horticultura.

Art. 40. Para hacer más completa la esposicion internacional, y prestar mayor aliciente á la gran solemidad industrial que se prepara, habrá del 5 al 15 de Octubre un concurso de animales y plantas vivas.

Art. 41. Este concurso constituirá, con relacion á la esposicion mencionada, una clase suplementaria y temporal de la primera division.

Art. 42. Esta clase se subdivirá de la manera siguiente.

Primero. Animales.

Ganado vacuno.
Idem lanar.
Idem de cerda.
Idem caballar.
Aves domésticas y demás animales de gallinero.
Abejas.
Gusanos de seda.
Animales protectores de la agricultura y horticultura.

Productos de Horticultura.

Plantas de aire libre.

Idem de abrigo.
Idem de estufa templada.
Idem caliente.
Idem clima tropical.
Frutas.
Hortalizas y legumbres.

Recompensas y Jurado.

Art. 43. Se concederán medallas y certificados de mérito en todas las divisiones y clases á juicio de un jurado misto internacional nombrado por el gran consejo de la exposicion y por eleccion de los expositores extranjeros en proporcion al número de los mismos.

Art. 44. Cada clase tendrá un jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo jurado para las mismas que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 45. El Presidente de cada jurado será nombrado por el gran consejo, y los vice-presidentes y ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo jurado.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

Siendo muy pocos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que han participado haberse instalado la Junta municipal del censo de la ganaría, en cumplimiento al art. 5.º de la Instruccion de 25 de Mayo último inserta en el Boletín oficial núm. 147, he dispuesto manifestar á los que se encuentran en este caso, que inmediatamente procedan á su constitucion, y hacer el pedido de las cédulas que las mismas consideren necesarias para la inscripcion de las cabezas de ganado que existan en sus respectivos términos municipales, en 1.º de Setiembre del año actual.

Los pueblos que tengan terrenos mancomunados por razon de pastos, ú otra causa, los que se encuentran con derecho para abrigar ó pastar sus ganados en otros términos municipales, se pondrán de acuerdo en estas operaciones censales, para convenir el número de personas que cada uno ha de encargar en repartir las cédulas á los ganaderos y de recogerlas despues de llenas, segun el art. 26 de la citada instruccion.

Si ocurriera haber ganado sin pastos en terrenos cerrados, ó que por otra causa no necesite el cuidado constante de persona alguna, para el dia del recuento necesariamente debe publicarse que haya á su cuidado quien pueda recoger y entregar las cédulas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás personas que directa ó indirectamente han de intervenir en estas operaciones.

Santander 19 de Junio de 1865.—
El Gobernador, Julian de Nocedal.

de tabacos y pólvora en fin del mismo en todas las Administraciones subalternas y estancos de espresadas rentas de esta provincia, los Sres. Alcaldes de la misma practicarán el dia 30 de este mes el repeso y recuento de dichos efectos con la mayor escrupulosidad remitiendo á esta principal precisamente por el correo del dia 1.º de Julio el correspondiente testimonio; en el que con la debida separacion se comprenderá la sal, tabaco y pólvora existente, lo cual se redactará con arreglo á el que positivamente resulte del acta y no por lo que arrojen los libros de cuentas, todo con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 1.º de Enero de 1838 y 4 de Diciembre de 1839.

Santander 16 de Junio de 1865.—
Bernardino María Gonzalez.

Contaduria de Hacienda Pública

de la provincia de Santander.

Por la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 está mandado que para precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se pasen revistas periódicas de presente, á fin de asegurarse de la existencia y estado de las personas que tengan comedido derecho á la referida percepcion, y por las Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre del propio año y 21 de Junio de 1859, se dictaron reglas á las cuales ha de sujetarse el cumplimiento de este interesante servicio.

Para que en la revista que ha de tener lugar desde el 1.º al 10 del próximo Julio, precisamente, con sujecion á la regla 2.ª de la espresada Real orden de 22 de Agosto—que se inserta á continuacion—haya la debida regularidad, observándose sin escepcion alguna cuantas prevenciones tiene acordadas la superioridad, he dispuesto.

1.º Los individuos que perciben pensiones en concepto de remuneratorias ó de gracia, los esclaustrados, las viudas y huérfanos de los diferentes montepios, los retirados de guerra y marina, y los jubilados y cesantes de los ministerios, residentes en esta capital, se presentarán en el local que ocupa esta contaduria en los citados dias del 1.º al 10 de Julio, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, provistos de los documentos que se refieren en la regla 6.ª de la ya citada Real orden. Los individuos de las mismas clases que residan en los demás pueblos de la provincia, verificarán así mismo su presentacion, en los dias ya designados y provistos de iguales documentos, ante los alcaldes respectivos, en conformidad á la disposicion 7.ª de la repetida resolucion.

2.º Luego que los señores Alcaldes se cercioren de la legitimidad de los documentos que se les exhiban por los interesados devolverán á los mismos el que se refiere á la justificacion del derecho, reteniendo los demás para unirlos á la nota individual que han de estender las propias autoridades, en conformidad á lo que dispone la regla 11 de la disposicion referida, para probar que se ha verificado la revista.

3.º Para los casos de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, se atenderán los señores Alcaldes á lo que prescribe la regla 9.ª

4.º Desde el dia 11 al 17 de Julio, que es el plazo prefijado en la regla 11, remitirán las autoridades locales al señor Gobernador de esta provincia los documentos que le hayan sido presenta-

dos con sus notas individuales y las observaciones que crean convenientes sobre cada interesado, á fin de que con presencia de estos datos pueda ocuparse la contaduria de mi cargo del deber que se le impone en la regla 12.

5.º La justificacion de revista de que va hecho mérito, no releva de manera alguna á los individuos de la clase pasiva, de la presentacion en esta contaduria, en fin del presente mes y los sucesivos, de las fées de existencia y estado que deben ser acompañadas mensualmente como justificantes de los haberes que se les acrediten en nómina. Estos documentos no solamente han de ser autorizados, como hasta el presente, por los señores curas y visados por los alcaldes con la espresion, segun está mandado, de los apellidos paterno y materno, sino que han de contener á su continuacion la nota declaratoria de no percibir cantidad alguna de fondos generales, provinciales ó municipales, que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante la insinuada fé de existencia.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859 los individuos de la clase pasiva investidos del carácter de senadores, dipulados y jefes de administracion, deben justificar su existencia, para el acto de revista, por medio de oficio escrito de su puño y letra; por lo tanto, los señores que se encuentren en el insinuado caso se servirán dirigir á esta dependencia la espresada comunicacion.

Y 7.º Esta contaduria secundando las prevenciones superiores, escita al celo de los señores alcaldes para que el servicio de que se trata sea desempeñado, en la parte que les concierne, con toda la precision y exactitud que les está encomendada en años anteriores, en el concepto, de que deben tener presente que son responsables de todo descuido ú omision que pudiera perjudicar los intereses del Tesoro.

Santander 18 de Junio de 1865.—
Ramon Real de Mendoza.

Real orden de 22 de Agosto de 1855 á que se refiere la precedente comunicacion.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la Seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad de acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, escepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á con-

tarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar, y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente, á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton, ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certification de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban espedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del pueblo donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta responsabilidad fisica, procederán las contadurias á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.º Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen ve-

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Estando próximo á terminar el presupuesto del año económico actual, y debiendo procederse con arreglo á lo que marca la orden circular de 28 de Abril de 1858 al repeso de sales y recuentos

ciudad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles, con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de H. P., luego que transcurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que siendo principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que le produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial, según proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1865.—Bruil.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Subasta de arboles.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 60 árboles de roble, tasados en 2,623 reales 8 céntimos y señaladas en el monte de Suesa pertenecientes al Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el día 18 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde del mismo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación.

Santander 14 de Junio de 1865.—El Ingeniero Jefe, José Ezquerro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Colindres.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1865 á 1866 se halla

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan, en el preciso término de ocho días.

Colindres 16 de Junio de 1866.—Matías José Fuentesilla.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por término de ocho días. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos que la ley previene.

Santa Cruz de Bezana y Junio 14 de 1865.—Antonio Aparicio.

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1865 á 1866 se halla de manifiesto por término de ocho días en la casa consistorial del ayuntamiento, para que los contribuyentes se enteren del mismo y reclamen en espresado tiempo los que se creyeren perjudicados.

Santa Maria de Cayon y Junio 16 de 1865.—Manuel Gutierrez.

Ayuntamiento de Ruesga.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico 1865-66, se halla espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por el término de quince días para que, dentro de él, los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Ruesga 11 de Junio de 1865.—José Trueba Bringas.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería con el apéndice de rectificación al amillaramiento y la matrícula de subsidio industrial para el año económico entrante de 1865 á 1866, se hallan uno y otra de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días para que puedan enterarse los contribuyentes vecinos y forasteros así como los industriales del distrito, y puedan reclamar de agravio.

Santiurde de Toranzo y Junio 14 de 1865.—José M. Martinez Pacheco.

Ayuntamiento de Seña.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1865 á 1866 halla espuesto al público en la sala del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convenga.

Seña 13 de Junio de 1865.—Manuel Alvo.

Ayuntamiento de Guriezo.

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería que ha de regir en el año próximo económico de 1865 a 1866 en este distrito municipal se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por el término de ocho días.

Lo que se anuncia al público por me-

dio del Boletín oficial de la provincia para inteligencia de los contribuyentes interesados.

Guriezo 12 de Junio de 1865.—Miguel de Rozas.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico, se hallará espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Pesaguero Junio 10 de 1865.—Fermín de Prélazo y Bedaya.

Ayuntamiento de Puente Viesgo.

Terminado el reparto de la contribución territorial de este ayuntamiento para el año de 1865 á 1866, se halla espuesto al público en la secretaria por el término de ocho días para enterarse de la derrama los contribuyentes, reclamar de agravio si vieran convenirles.

Puente Viesgo 7 de Junio de 1865.—Francisco Garrido.

Ayuntamiento de Ramales.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal que ha de regir en el año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él, y esponer lo que tengan por conveniente.

Ramales 14 de Junio de 1865.—Pedro Alvarado y Ceballos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Juan Nepomuceno Jusué, Juez de paz de esta villa ejerciendo funciones de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber: que por parte de D. Ricardo, D. Marcelo, D. Guillermo, D. Urbano, D. Prisca, D. Nicasia y D. Emilia de las Cuevas y Linares naturales del Concejo de Baró, se ha acudido á este juzgado solicitando se las declarase únicos y universales herederos de su madre D.ª Celestina de Linares muerta intestada en el pueblo de Perroso el dos de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, y despues de practicadas varias diligencias he dictado el acto que á la letra dice así:

Auto.—Para mejor proveer en el actual negocio fijense desde luego edictos en los sitios públicos de esta villa, que deberán insertarse en el Boletín Oficial de la provincia haciéndose saber la promoción de estas diligencias, y convocándose á cuantos se crean con derecho, bien á impugnar la declaración de herederos que se pretende por las personas que han suscitado las mismas, ó bien á obtener en favor suyo igual declaración, para que comparezcan á deducirle en este juzgado en el preciso término de treinta días contados desde la fijación de tales edictos en el Boletín Oficial, bajo apercibimientos de que pasado este término se determinará lo que proceda, y á los que no comparezcan les pasará el perjuicio que haya lugar. Juzgado de primera instancia de Potes y mayo veintinueve de mil ochocientos sesenta y uno; doy fé.—Licenciado Josué,—Ante mí—Francisco Maria de la Peña.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de nueve días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á Anselmo Apolinar, zagal que ha sido de coches en esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca en este juzgado á responder de los cargos que contra el resultan en la causa que instruyo sobre estafa de veinticinco duros á D. Pedro del Rio, pues que de hacerlo así le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 13 de Junio de 1865.—Pedro Mendiri y Lopez, P. S. M., Urbano de Agüero.

Licenciado D. Mariano Gómez de la Llamosa, Abogado de los Tribunales de la nación, y registrador de la propiedad del partido de Villacarriedo.

Hago saber al público: que teniendo ya concluidos los índices de los pueblos Aes, Corrobarceno, Bargas, Hijas, Laspresillas y Puente-Viesgo, que componen el distrito municipal de Puente-Viesgo, todas aquellas personas que hubieren presentado documentos en el registro de mi cargo desde 1.º de Enero de 1863, en que se planteó la nueva ley hipotecaria, y que les fueron devueltos con las notas de quedar alistados preventivamente por aquella falta, pueden comparecer de nuevo con los mismos documentos para convertir en inscripciones verdaderas las que tan solo fueron anotaciones preventivas en conformidad con lo dispuesto en la ley hipotecaria vigente, debiendo quedar advertidas que caso de no cumplirlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Villacarriedo 31 de Mayo de 1865.—Mariano G. de la Llamosa.

En el pueblo de Villanueva, ayuntamiento de Villaescusa, se vende una casa grande en muy buen estado con cuadros, corral y una huerta de treinta carros de tierra. Se vende también en el mismo pueblo, y contigua á esta casa, otra con veinte carrros de tierra. Las dos se hallan próximas al camino que se está abriendo desde Guarnizo á Espinosa de los Monteros.

Por último se venden también un gran número de carros de tierra sitos en diferentes partes de dicho pueblo.

Los que quieran hacer proposiciones de contrato se entenderán en esta ciudad con D. Luis de Ezquerro Castanedo, calle de Becedo, escritorio de D. José Díaz de Quijano, y en Villanueva con su dueña doña Carmen de Castanedo, viuda del conde de Brias. 746 1

SUBASTA VOLUNTARIA.

El 27 del corriente y hora de las doce del día se venderán en pública subasta á voluntad de sus dueños.

Una casa con su gran corral y una buena encina, y 259 5/8 carros de tierra los 85 5/8 labrantío y los 174, prados, situados todos en término del Pueblo de Arce.

Estas fincas se hallan libres de gravámen y la subasta anunciada tendrá lugar en mi despacho calle de Puerta la Sierra.

Las personas que deseen enterarse del precio y condiciones, podrán acudir desde hoy á dicho mi despacho, en el cual existen cuantos datos son necesarios para formar juicio exacto.

Santander y Junio 6 de 1865.

José María Olarán

IMP. de la GACETA DEL COMERCIO.
á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.